Número Único 734496000454201780036-00
Ubicación 31734
Condenado KIMBERLY DAYANA VILLARRAGA VERGARA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 28 de Mayo de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el articulo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 1 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [X] se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ejecución de Sentencia	:	73449-60-00-454-2017-80038-00 (NI 31734)
Condenado		KIMBERLY DAYANA VILLARRAGA VERGARA
Identificación		1106-153655
Falladores		JJDO PENAL DEL CTO DE MELGAR TOLIMA
Delito (s)		HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO
Decisión		DECIDE RECURSO
Reclusión	:	PRISION DOMICILIARIA CRA 10 E NO 31 SUR 63 DE BOGOTA D.C. TEL 4617552 3193491259

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al despacho a efectos de resolver el recurso principal de reposición interpuesto por la defensa de la condenada **KIMBERLY DAYANA VILLARRAGA VERGARA** contra el auto interlocutorio de 11 de febrero de 2021.

DECISIÓN CONFUTADA

En la providencia en mención, el Juzgado rescindió la prisión domiciliaria con que fue agraciada **VILLARRAGA VERGARA** en atención a que no mantuvo en óptimo funcionamiento el mecanismo de vigilancia electrónica ni acató el compromiso básico y principal de permanecer en el lugar dispuesto como sitio de reclusión sin la autorización previa de la autoridad judicial o la penitenciaria.

MOTIVOS DEL DISENSO

Inconforme con esta determinación y dentro del término legal para hacerlo, la abogada defensora de la prenombrada condenada presentó el recurso horizontal de reposición y en subsidio apelación en los siguientes términos:

Afirmó que no resultaba lógico ni razonable desatender lo dicho por la sentenciada en torno a la falta de carga de la manila electrónica, teniendo en cuenta que *"nadie puede en todo momento estar pendiente del buen funcionamiento de un equipo electrónico...Sic"*.

Añadió que fue insensato e incomprensible revocarle la prisión domiciliaria a la sentenciada, quien había sido condenada por un delito culposo y se encontraba cursando una carrera educativa. Además que ello conllevaría a que cumpliera el remanente de la pena en centro penitenciario *"donde albergan personas de alta peligrosidad, por el mero hecho de que no resultó de recibo para la Sra. Juez los argumentos de justificación esbozados por mi defendida por dos episodios de menguada significancia...Sic"*.

CONSIDERACIONES

Las cargas procesales son situaciones instituidas por la ley que demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión acarrea consecuencias negativas, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal. Dichas cargas se caracterizan porque la parte a quien se imponen conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerla coercitivamente a ello.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 600 de 2000, los recursos ordinarios se pueden interponer desde la fecha de expedición de la providencia hasta cuando hayan transcurrido tres días contados a partir de la última notificación.

A su vez, el artículo 194 establece que «*cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro días, para la sustentación respectiva*».

La sustentación de los medios de impugnación constituye una carga procesal de ineludible cumplimiento para quien disiente de una decisión judicial, pues la misma está instituida para que el funcionario llamado a resolver conozca los motivos de inconformidad y la modifique, aclare, adicione o revoque, según sea el caso; incumplimiento que tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso.

CASO CONCRETO

Como se indicó, esta Célula Judicial revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con que fue agraciada **KIMBERLY DAYANA VILLARRAGA VERGARA** por cuanto presentó incumplimiento al compromiso de mantener en adecuado funcionamiento el mecanismo de vigilancia electrónica implantado en su humanidad y permanecer

en su domicilio, obligación de la que tenía pleno conocimiento desde el momento mismo en que suscribió diligencia de compromiso el 5 de abril de 2019.

Recordemos que en el proveído objeto de reproche se relacionaron las transgresiones reportadas por el CERVI los dias 30 de julio y 2 de agosto de 2020 por episodios de batería agotada y sin comunicación.

Frente a ello, la profesional del derecho manifestó que nadie podía, en todo momento, tener en óptimo funcionamiento un aparato electrónico, argumento que se muestra a todas luces inaceptable por cuanto no se trata del uso de cualquier dispositivo como parece entenderlo la sentenciada y su defensora, quizá un celular o un computador, en sentido contrario, versa sobre una manilla electrónica que tiene como función principal realizar permanentemente monitoreo para vigilar y controlar el cumplimiento de la pena bajo el régimen de la prisión domiciliaria como fue lo ordenado en la sentencia mismo que no debe retirarse salvo autorización previa, de suerte que ante el descuido y desidia de la sentenciada de dejarlo en un lugar al que no tenia acceso, como lo fue la habitación de su hermana, y por ende, no logró conectarlo a la energía electrónica, conllevó a que quedara acéfala del control del CERVI del INPEC por esas datas.

Claramente, desde el 5 de abril de 2019 **VILLARRAGA VERGARA** conocía que era su obligación *"permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiera el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."*, de allí que no puede ahora excusarse en su descuido y pretender que sea plausible la premisa que es normal no mantener los dispositivos funcionando correctamente.

Y es que en gracia de discusión, si la sentenciada conocía de antemano que la habitación de su hermana no era de acceso para los demás habitantes del bien inmueble en su ausencia, como lo hizo saber, con mayor razón debió tener bajo su custodia los elementos que le permitían cargar el brazalete electrónico como lo recomendó el CERVI al momento de su instalación, en aras de cumplir con sus obligaciones y no como sucedió, que dificultó la vigilancia del régimen de la prisión domiciliaria.

En este punto vale la pena acotar que, si bien es cierto la revocatoria centró su atención en los eventos de batería agotada y sin comunicación, no puede perderse de vista que aun ante esas condiciones de irresponsabilidad de la penada para con la manilla electrónica, los cartogramas enviados con posterioridad pusieron el tela de juicio su dicho en torno a que había permanecido en el sitio de reclusión, toda vez que se detallaron nuevas transgresiones de los dias 7, 12, 15, 19, 22, 26 y 28 de septiembre y 2, 14, 18, 22, 23, 25 y 27 de octubre de 2020, en los cuales se vieron sus salidas sin previa autorización y al día de hoy continuar arribando reportes en su contra por el CERVI, veamos:

-2021IE0010591 del 10, 29 y 31 de diciembre de 2020 y 14 de enero de 2021 por salir de la zona de inclusión y batería agotada.
-2021IE0064174 del 28 de febrero de 2021 por salir de la zona de inclusión y batería agotada.

Finalmente, conviene hacerle saber a la encartada y a su apoderada que el cumplimiento de las obligaciones de la prisión domiciliaria no discrimina el delito por el cual fue condenada la persona privada de la libertad, pues aunque en el caso *sub examine* se impartió condena por el reato de homicidio culposo que en criterio de la abogada no resulta de gran impacto, lo cierto es que las obligaciones son claras para todas aquellas personas que resultan beneficiadas con la prisión domiciliaria y ante su incumplimiento objetivo y demostrado como sucedió en la presente actuación, no se impone otra vía más que revocar el sustituto penal.

Así las cosas, para el juzgado debe mantenerse incólume el proveído objeto de reproche, debiéndose conceder el recurso de apelación ante el juez fallador de instancia, a la luz de lo previsto en el artículo 478 del CPP.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 11 de febrero de 2021 por cuyo medio este despacho revocó a **KIMBERLY DAYANA VILLARRAGA VERGARA** el beneficio de la prisión domiciliaria otorgada en la presente actuación.

SEGUNDO: SURTIDO EL TRAMITE PREVISTO, REMITASE LA ACTUACION para ante el juez fallador de instancia – Juzgado Penal

del Circuito con Función de Conocimiento de Melgar (Tolima) para que acorde a lo previsto en el artículo 478 del C.P.P., desate el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra la providencia objeto de este pronunciamiento.

TERCERO: Contra esta decisión no proceden recursos.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ
JUEZ

DJL

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Ivan Steven Valenzuela Diaz
Enviado el: jueves, 06 de mayo de 2021 12:19 p. m.
Para: jclopez@procuraduria.gov.co
CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: AUTO SUSTAN NI- 31374 JDO 1 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C.
Datos adjuntos: INTER NI- 31734.pdf

Buenos días

Cordial saludo,

Doctor

Por medio del presente correo, me permito adjuntar auto del 28 de abril de 2021 mediante el cual se RESOLVIO:

1. NO REPONER el auto de 11 de febrero de 2021 por cuyo medio este despacho revoco a KIMBERLY DAYANA VILLARRAGA VERGARA el beneficio de la prisión domiciliaria otorgada en la presente actuación.
2. SURTIDO EL TRAMITE PREVISTO, REMITASE LA ACTUACION para ante el juez fallador de instancia - Juzgado Penal DJI. 3 DJL 4 * -A. 'Del Circuito con Función de Conocimiento de Melgar (Tolima) para que acorde a lo previsto en el artículo 478 del C.P.P., desate el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra la providencia objeto de este pronunciamiento.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordialmente,

IVAN VALENZUELA DIAZ

Asistente Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTA

Se informa que este correo NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, por lo tanto, se solicita dirigirlas al correo ventanillaepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. **Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso**

Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.